

## REGLAMENTO para la Restricción de Estupefacientes.

### CAPITULO PRIMERO

*Finalidad — Régimen y límites de la restricción de estupefacientes.*

Artículo 1.º La Restricción de Estupefacientes es un organismo dependiente del Ministerio de la Gobernación, afecto a la Dirección del Instituto Técnico de comprobación y regido por una Junta Social y Administrativa.

Artículo 2.º Pretende la Restricción de Estupefacientes:

- a) Impedir aplicaciones distintas a las médicas y científicas de esas sustancias.
- b) Evitar que se expendan sin prescripción justificada.
- c) Luchar eficazmente contra las toxicomanías.
- d) Cumplir las obligaciones impuestas por los Tratados y Convenios internacionales.

Artículo 3.º Para los fines indicados, la Junta Social y Administrativa de la Restricción, estará especialmente auxiliada de una Inspección técnica y de una brigada de Agentes, cuya actuación se regulará con arreglo a las pautas fijadas en el Real decreto-ley, número 824 y las señaladas en este Reglamento.

Artículo 4.º La actuación de ese organismo alcanzará a todo el territorio del Estado español, al de sus colonias y al de sus posesiones del Norte de África.

### CAPÍTULO II

*Substancias restringidas y normas a seguir para aumentar o reducir su número.*

Artículo 5.º Estarán sometidos a la Restricción todos los productos y especialidades comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045 de 13 de Noviembre de 1928.

Artículo 6.º Pertencerán igualmente a la jurisdicción de ese organismo las especialidades nacionales, las extranjeras elaboradas en España y, en general, todas las prescripciones que reúnan los requisitos que señala la base b) del Real decreto ley, número 2 045.

Artículo 7.º El éter etílico destinado a usos industriales se desnaturizará añadiéndole el 2 por 1.000 de etilmercaptan.

El adicionamiento de etilmercaptan se efectuará por los inspectores farmacéuticos de las Aduanas en el momento de su importación, y si el éter industrial fuese de fabricación nacional, antes de salir de la fábrica.

Si alguna industria necesitase utilizar éter etílico puro, previa la justificación necesaria, le será facilitado.

Artículo 8.º El número de las sustancias estupefacientes podrá aumentarse o disminuirse teniendo presente los acuerdos de los organismos internacionales que actúen conforme a Convenios aprobados por España, y lo dispues-

to en la base 5.º del Real decreto-ley número 824.

### CAPÍTULO III

#### *Junta Social Administrativa*

Artículo 9.º La Junta Social y Administrativa, que estará formada por los miembros que se especifica en la base 7.º del Real decreto-ley número 824, tendrá personalidad jurídica autónoma, con las atribuciones que de la expresada concesión se derivan, hallándose, por consiguiente, facultada para adquirir, enajenar y custodiar los bienes muebles o inmuebles de la Restricción de Estupefacientes previa aprobación del ministro de la Gobernación, en los casos que el presidente de la Junta lo crea necesario.

Las designaciones hechas en la base 7.º del Real decreto-ley número 824 se entienden que conceden a todos los nombrados la calidad de Vocales de la Junta e igualdad de los derechos inherentes a dicho cargo de Vocal.

Artículo 10. El cargo de Vocal es incompatible con el de almacenista de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas, y salvo el representante de los Colegios farmacéuticos, ninguno podrá tener oficina de farmacia.

Artículo 11. La Junta actuará en pleno y por la comisión permanente.

Serán funciones del Pleno:

- a) Ejercer la alta inspección y vigilancia de todos los servicios.
- b) Hacer las propuestas que estime conveniente e intervenir en las que puedan formular sobre la Restricción de Estupefacientes.
- c) Proceder a la distribución de los ingresos del organismo.
- d) Prever con la mayor antelación posible, las cantidades de estupefacientes necesarias para el abastecimiento anual y adquirir los que haya fijado mediante concurso.
- e) Revisar anualmente las cuentas de la Restricción, formular sus presupuestos y aprobar la Memoria de gastos e ingresos, a cuyo efecto se pasará una copia a cada uno de los Vocales, con antelación de un plazo no inferior a quince días.
- f) La devolución de depósitos y fianzas.
- g) Designar los Vocales que, en casos de ausencia o enfermedad, han de sustituir a los que formen la Comisión permanente.
- h) Acordar, con arreglo a la base 41 del Real decreto-ley número 824, las suspensiones en el ejercicio de la profesión y clausura de los establecimientos en los casos a que haya lugar.
- i) Distribuir el importe de las multas impuestas.
- j) Facilitar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Restricción de Estupefacientes que para España deriven de tratados o convenios internacionales.
- k) Publicar y divulgar Memorias anuales sobre los trabajos encomendados a la Junta.
- l) Determinar las funciones que delega en la Comisión permanente.